Informe de Investigación

Título: LA GENÉRICA SINE ACTIONE AGIT
Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Civil	**Descriptor:** Obligaciones y contratos
Tipo de investigación: Compuesta	**Palabras clave:** sine actione agit, excepciones
Fuentes: Jurisprudencia	**Fecha de elaboración:** 02-2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....1
2 Jurisprudencia.....2
N°52-2009-S.....2
N° 53-2009-S.....2
Nº 48 - 2009-S.....3
N° 39-2008-S.....4
VOTO N° 351-06.....5

1 Resumen

En el presente informe encontrará resoluciones que definen las particularidades de la excepción de sine actione agit.

2 Jurisprudencia

N°52-2009-S[1]

Excepción de sine actione agit: Análisis sobre sus particularidades

Voto de mayoría

"XVII) El Estado opuso la excepción de falta de derecho y estableció como excepción, la sine accione agit. Esta última expresión, debe ser rechazada, por cuanto no tiene contenido procesal y no constituye defensa alguna. A ese respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia N° 317-F-S1- 2008 de las nueve horas diez minutos del dos de mayo de dos mil ocho, consideró: "(…) XXIII.-

La parte demandada, según se indicó en el Considerando II de este fallo, interpuso las excepciones de falta de derecho y de legitimación ad causam pasiva, así como la expresión genérica " sine actione agit ". La juzgadora A quo sólo analizó y resolvió la primera. Se impone, en consecuencia, hacerlo respecto de las demás en los siguientes términos. En torno a la expresión genérica " sine actione agit ", a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna. Tuvo su origen y fundamento en el derecho romano, principalmente en el segundo período del Derecho Formulario, cuando el actor sólo podía llevar a juicio al demandado si el Pretor le otorgaba la fórmula-acción. Hacía referencia a la inexistencia de esa "fórmula" para acudir ante el Pretor. Este sistema arcaico de acceso a la justicia fue superado. Por lo tanto, no sólo por razones históricas, sino también constitucionales, resulta inoponible e inaceptable. Además, tal expresión no comprende las defensas de falta de derecho, de interés, y de legitimación, como se ha querido establecer. La defensa de " sine actione agit " tuvo una finalidad propia, con ella nunca se atacó el derecho material, lo cual sí hacen las tres indicadas excepciones. Lo que se combatía con ella, se reitera, era la válida constitución de la relación procesal."

N° 53-2009-S[2]

Excepción de sine actione agit: Análisis sobre sus particularidades

Voto de mayoría

"VII) El Estado opuso la excepción de falta de derecho y estableció como excepción, la sine accione agit. Esta última expresión, debe ser rechazada, por cuanto no tiene contenido procesal y

no constituye defensa alguna. A ese respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia N° 317-F-S1- 2008 de las nueve horas diez minutos del dos de mayo de dos mil ocho, consideró: "(…) XXIII.-

La parte demandada, según se indicó en el Considerando II de este fallo, interpuso las excepciones de falta de derecho y de legitimación ad causam pasiva, así como la expresión genérica " sine actione agit ". La juzgadora A quo sólo analizó y resolvió la primera. Se impone, en consecuencia, hacerlo respecto de las demás en los siguientes términos. En torno a la expresión genérica " sine actione agit ", a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna. Tuvo su origen y fundamento en el derecho romano, principalmente en el segundo período del Derecho Formulario, cuando el actor sólo podía llevar a juicio al demandado si el Pretor le otorgaba la fórmula-acción. Hacía referencia a la inexistencia de esa "fórmula" para acudir ante el Pretor. Este sistema arcaico de acceso a la justicia fue superado. Por lo tanto, no sólo por razones históricas, sino también constitucionales, resulta inoponible e inaceptable. Además, tal expresión no comprende las defensas de falta de derecho, de interés, y de legitimación, como se ha querido establecer. La defensa de " sine actione agit " tuvo una finalidad propia, con ella nunca se atacó el derecho material, lo cual sí hacen las tres indicadas excepciones. Lo que se combatía con ella, se reitera, era la válida constitución de la relación procesal. En consecuencia, se impone su rechazo. Por otra parte, el derecho, la legitimación y el interés, configuran los denominados presupuestos de fondo, necesarios para una sentencia estimatoria de la demanda, los cuales son revisables de oficio. Resulta evidente que a la parte actora le asiste interés en su demanda, pues lo alegado en el sub júdice es que tenía un derecho en el fundo en litigio, el cual, a su entender, le fue violentado por los accionados. Además, ambas partes litigantes son las obligadas de la relación jurídica objeto de análisis en esta lite; es decir, son las que deben acatar el fallo, por lo que están legitimadas tanto activa, cuanto pasivamente. Ergo, se impone su rechazo (…)" .

Nº 48 - 2009-S[3]

Excepción de sine actione agit: Análisis sobre sus particularidades

Voto de mayoría

"La defensa de sine actione agit, se debe rechazar, ello así porque como lo dispuso la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 317-F-S1-2008 de las nueve y diez horas del dos de mayo del 2008, "En torno a la expresión genérica "sine actione agit", a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no se configura defensa alguna. Tuvo su origen y fundamento en el derecho romano, principalmente en el segundo período del Derecho Formulario, cuanto el actor sólo podía llevar a juicio al demandado si el Pretor le otorgaba la fórmula acción. Hacía referencia a la inexistencia de esa "fórmula", para acudir ante el Pretor. Este sistema arcaico de acceso a la justicia fue superado. Por lo tanto, no sólo por razones históricas, sino también constitucionales, resulta inoponible e inaceptable. Además, tal expresión no comprende las defensas de falta de derecho, de interés, y de legitimación, como se ha querido establecer. La defensa de "sine actione agit" tuvo una finalidad propia, con ella nunca se atacó el derecho

material, lo cual si hacen las tres indicadas excepciones. Lo que se combatía con ella, se reitera, era la válida constitución de la relación procesal. En consecuencia, se impone su rechazo. Por otra parte el derecho, la legitimación y el interés, configuran los denominados presupuestos de fondo, necesarios para una sentencia estimatoria de la demanda, los cuales son revisables de oficio". En igual sentido, se ha expresó el autor Eduardo Pallares, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, volumen 1, editorial Porrúa, 1960, página 695, al indicar que la misma carece de sentido jurídico y de base legal, por lo que se impone su rechazo."

N° 39-2008-S[4]

Excepción de sine actione agit: Falta de sentido jurídico y de base legal de la excepción

Voto de mayoría

I. "El Estado opuso la excepción de falta de derecho y estableció como excepción, la sine accione agit. Esta última expresión, debe ser rechazada, por cuanto no tiene contenido procesal y no constituye defensa alguna. A ese respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia N° 000317-F-S1- 2008 de las nueve horas diez minutos del dos de mayo de dos mil ocho, consideró: "(…) XXIII.-

La parte demandada, según se indicó en el Considerando II de este fallo, interpuso las excepciones de falta de derecho y de legitimación ad causam pasiva, así como la expresión genérica " sine actione agit ". La juzgadora A quo sólo analizó y resolvió la primera. Se impone, en consecuencia, hacerlo respecto de las demás en los siguientes términos. En torno a la expresión genérica " sine actione agit ", a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna. Tuvo su origen y fundamento en el derecho romano, principalmente en el segundo período del Derecho Formulario, cuando el actor sólo podía llevar a juicio al demandado si el Pretor le otorgaba la fórmula-acción. Hacía referencia a la inexistencia de esa "fórmula" para acudir ante el Pretor. Este sistema arcaico de acceso a la justicia fue superado. Por lo tanto, no sólo por razones históricas, sino también constitucionales, resulta inoponible e inaceptable. Además, tal expresión no comprende las defensas de falta de derecho, de interés, y de legitimación, como se ha querido establecer. La defensa de " sine actione agit " tuvo una finalidad propia, con ella nunca se atacó el derecho material, lo cual sí hacen las tres indicadas excepciones. Lo que se combatía con ella, se reitera, era la válida constitución de la relación procesal. En consecuencia, se impone su rechazo. Por otra parte, el derecho, la legitimación y el interés, configuran los denominados presupuestos de fondo, necesarios para una sentencia estimatoria de la demanda, los cuales son revisables de oficio. Resulta evidente que a la parte actora le asiste interés en su demanda, pues lo alegado en el sub júdice es que tenía un derecho en el fundo en litigio, el cual, a su entender, le fue violentado por los accionados. Además, ambas partes litigantes son las obligadas de la relación jurídica objeto de análisis en esta lite; es decir, son las que deben acatar el fallo, por lo que están legitimadas tanto activa, cuanto pasivamente. Ergo, se impone su rechazo (…)" . Revisados de oficio por parte de esta Cámara, los presupuestos de fondo necesarios para una estimatoria de la demanda, como lo son la legitimación ad causam activa y pasiva y el interés para demandar, se encuentra que la actora con independencia del derecho de fondo existente, está legitimada para discutir jurisdiccionalmente el contenido y monto de sus obligaciones tributarias y el Estado para defender

sus intereses económicos en estrados. En cuanto al interés actual para litigar, se encuentra que analizado por el fondo el asunto, la actora no tenía un interés jurídicamente tutelable que hacer valer en este proceso que pudiera motivar válidamente la realización de un proceso jurisdiccional, para la defensa de sus derechos. La excepción de falta de derecho, opuesta por aparte y como integrante de la genérica sine actione agit, sí debe acogerse por las razones indicadas en los considerandos anteriores.-

VOTO N° 351-06[5]

Excepción de sine actione agit: Posibilidad de interponerla junto a la contestación de la demanda

Voto de mayoría

"I.-

En la resolución impugnada, el juzgado de primera instancia rechaza las excepciones formuladas por la parte demandada, señalando que su interposición resulta extemporánea. II.-

La Apoderada Especial Judicial de la señora Carvajal Rodríguez, recurre de dicho pronunciamiento, indicando que no se puede atribuir la condición de excepciones previas a defensas señaladas en la doctrina y en el marco procesal como de fondo, según se infiere de lo dispuesto en el artículo 298 del Código Procesal Civil y en consecuencia éstas últimas, las excepciones de fondo, pueden ser oponibles junto con la contestación de la demanda, por lo que no se justifica el rechazo indicado en el pronunciamiento recurrido. III.-

Al respecto, estima este Tribunal que lleva razón la recurrente. Las excepciones opuestas por la demandada a folio 48, de falta de derecho, falta de legitimación y la denominada genérica de sine actione agit, no son excepciones previas, por lo que bien pueden interponerse junto con la contestación de la demanda, igualmente se deben analizar en la sentencia, al resolverse el fondo del asunto. Ello es importante que se tenga en cuenta a la hora del proveído, para evitar atrasos innecesarios en la tramitación, que provocan a su vez, retraso en la resolución de los conflictos sometidos a conocimiento del juez (a)."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

1 Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Décima . Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Anexo A , a las once horas y veintitrés minutos del quince de mayo del dos mil nueve. Resolución N°52-2009-S

2 Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Décima . Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Anexo A, a las once horas y cuarenta minutos del quince de mayo del dos mil nueve.- Resolución N° 53-2009-S

3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION DECIMA. Segundo Circuito Judicial. Goicoechea, Calle Blancos. ANEXO A; a las nueve horas, quince minutos, del veintisiete de abril, del dos mil nueve.- Resolución Nº 48 - 2009-S

4 Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Décima. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Anexo A, a las diez horas y cuarenta y cuarenta y cinco minutos del dieciocho de noviembre del dos mil ocho.- Resolución N° 39-2008-S

5 TRIBUNAL DE FAMILIA. San José, a las ocho horas con veinte minutos del veintitrés de marzo del año dos mil seis. VOTO N° 351-06